











# PRAGMATI CASOBRLOSCENSOS

del Reyno de Ga-  
lizia.



EN MADRID,  
En casa de Alóso Gomez, impressor de  
su Magestad. 1573.

¶ Esta tassada en cinco maravedis.





# ON PHE LIPPE por la gracia de Dios Rey

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y al nuestro Regente, Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galizia, y a todos los Corregidores Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, e otros Iuezes, e justicias qualesquier en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno e qualquiera de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones a quié esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado, sacado con autoridad de juez, salud y gracia. Y a sabeyz que entendido los grandes daños e inconuenientes que se figuan a nuestros subditos y naturales, que con necesidad imponian sobre sus heredades y otras haziédas, censos al quitar para los pagar en pan, vino, azeyte, leña, carbon miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino, y otro qualquier genero de cosas que no sea dinero por leyes de nuestros reynos, especialméte la que se hizo en las cortes que tuuimos en la villa de Madrid, el año pasado de mil y quinientos y treynta y quatro, esta proueydo y mandado que no se puedan fundar ni constituyr semejantes censos y tributos al quitar, y que los que estuieren fechos y fundados hasta el dicho año de mil y quinientos y treynta y quatro, se constituyessen y fundassen, de ay adelante se pagassen en dinero, a respecto de mil maravedis por cada catorze mil de los que huuiessen dado por precio principal el comprador de los tales censos. Y por que somos informados que en el nuestro Reyno de Galizia por contrauenir y defraudar alo proueydo por las dichas leyes algunas personas an otorgado y otorgan contratos y escripturas en que se obligan de pagar en cada vn año perpetuamente algunas cantidades medidas y pesos de las dichas cosas cargandolas sobre sus heredades y haciendas para las pagar perpetuamente: y como quiera que las

palabras

*Estas cartas en cinco...*

palabras de los tales contratos fueran ser censos perpetuos, los precios que por ellos dicen auerse dado y pagado, son tan baxos que considerado el valor que las dichas cosas tenian en el tiempo que se vendieró e impusieron por censo y tributo, no solamente no llegá alo que justo precio de censos perpetuos, pero sale a mucho menos de los dichos catorze mil maravedis el millar que las dichas nuestras leyes disponen por precio justo a los censos al quitar que se constituyen en las dichas cosas, lo qual redundá en mayor daño de los pobres que con necesidades que se les ofrecen toman los tales censos, e de lo dicho y otras conjeturas se colige que aunque fueran ser censos perpetuos, pero de voluntad e intención de las partes son redemibles, y de ello algunas vezes hazé escriptura aparte, pero por no constar della o de la dicha intención de los contrayentes, los juezes ante quien an ocurrido pleytos tocantes a la execucion y cumplimiento de las dichas leyes an tenido ocasión de dudar en la de terminacion y dición dellos, de que se há seguido a los dichos nuestros subditos costas y gastos y otros daños sobre cuyo remedio platicado en el nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que todos los censos y tributos que en el dicho Reyno de Galizia se ouierén antes impuelto y fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haciendas, desde el dicho año de mil y quinientos y treynta y quatro a esta parte en pan vino, o qualesquier cosas de las suso dichas, cuyo valor reduzido a su común precio que tenía al tiempo y en los lugares que se fundo el dicho censo, salia a razon de a catorze mil maravedis el millar, o de de abaxo, que los tales censos que así se ouieren fundado o fundaren de aqui adelante se paguen a razon de mil maravedis por cada catorze mil maravedis de los que ouiere dado el comprador. E sin embargo que en la escriptura que dellos se otorgare, o ouiere otorgado fueran ser censos perpetuos se ayan de juzgar y tengán por redemibles, y como tales se puedan quitar pagando la fuerte principal y en todo se juzguen por las leyes que hablan en los censos redemibles. E los que salierén a mas precio de los dichos catorze mil maravedis el millar, como no llegué a veynte mil, que riédo los la parte del deudor reducir, y pagar por ellos a razón de a catorze mil el millar, lo pueda hazer. E los tales censos se tengan y juzgén por redimibles, aunque la escriptura los llame



y nombre perpetuos, quedádo su derecho a salvo al dicho deudor que esto no quisiere para seguir su justicia contra el señor del censo, sobre el engaño o iniquidad del tal cōtracto como viere que le combiene. Y en quanto alo corrido de los dichos censos, mandamos que los corridos desde el dia de la contestacion se reduzgan y paguen al dhó respecto de a catorze mil marauedis el millar, condenando a los dueños en restitucion dello que mas ouieren lleuado desde el dicho dia, absoluiendo y dando les por libres en lo de antes, lo qual mandamos se entienda en los censos que como dicho es suenan ser perpetuos sin que aya auido concierto o contra escriptura que los haga redemibles para siempre o temporalmente por que constádo auer auido tal concierto o contra escriptura, los tales cēsos se han de tener e juzgar sin distincion de precio ni limitacion de tiempo por redimibles segú los de mas questan dhós. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a diez y ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años.

Yo El Rey

Yo Antonio de Eraffo, Secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado.

D. Eps. Segobien. El Licenciado El Licenciado  
Pero Gasco. Iuan Thomas El Licenciado  
Rodrigo vazquez Arce. El Licenciado Contreras.  
El Doctor Luys de Molina.

Registrada Jorge de Olal de Verga. Jorge de Olal de Vergara por Chanciller.

Secretario çauala.







